

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/139/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Mexicali, Baja California, a 15 de diciembre de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/139/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 13 de junio de 2016, solicitó al Poder Legislativo del Estado, lo siguiente:

“...Requiero del Poder legislativo de Baja California el documento normativo que contenga las funciones del PUESTO: COORDINADOR DE COMPRAS

Lugar para oír y recibir notificaciones: A través de este medio electrónico e identificado como [REDACTED]

Pido que la respuesta y la documentación solicitada sea entregada por este medio electrónico” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **E-030-2016**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 11 de julio de 2016, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, contenida en el oficio número UT/216/2016, en los siguientes términos:

“...el Coordinador de Compras... precisa en su respuesta:

“Coordinar, Supervisar y Realizar las tareas de apoyo que permitan la adquisición de suministros de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley orgánica del poder Legislativo del estado de Baja California en correlación con las Políticas de Operación Administrativa del Congreso del Estado de Baja California...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de agosto de 2016, presentó electrónicamente a través del correo electrónico identificado como juridico@itaipbc.org.mx, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

*“...la entrega de la información no corresponde con lo solicitado...
...lo requerido es el documento normativo donde se observen las funciones del puesto, y que, a decir de lo entregado... esto se centra en información que no encuadra claramente con lo requerido”*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 01 de agosto de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual, se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/139/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 12 de julio de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/953/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 29 de agosto de 2016; manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...se le dio cabal respuesta a la solicitud... a través del cual el Coordinador General de Compras... explica de manera enunciativa mas no limitativa las funciones que le corresponden, toda vez que es el documento que contiene las funciones que realiza...”

...así se advierte que con la respuesta proporcionada al recurrente se garantizó plenamente el derecho de acceso a la información en los términos de la normatividad en materia de Transparencia...

...De ahí debe advertirse que el recurrente al señalar que “la entrega de la información no corresponde a la solicitada” no procede en razón que se le proporcionó el documento normativo que obra en nuestros archivos...

...En cuanto al señalamiento que hace el recurrente: “Para ampliar mi dicho, de la petición se desprende claramente, que, lo requerido son las funciones del puesto, y a decir de lo entregado por el sujeto obligado...Al respecto es primordial dejar claro que como se desprende claramente de la simple lectura de la respuesta que le proporcionó el Coordinador de Compras...

...A mayor abundamiento es de resaltarse que el Coordinador de Compras, depende directamente del Director General de Administración y a su vez ambos están adscritos a la Secretaría de Servicios Administrativos, siendo esta ultima la que en ejercicio pleno de las facultades conferidas en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica... por necesidades del servicio delega y asigna las tareas y funciones a desempeñar a las áreas subordinadas a dicha Secretaría.

...Con los argumentos esgrimidos se colma el derecho de acceso a la información... no le asiste la razón de hecho o de derecho al ciudadano para aseverar que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 30 de agosto de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica el día 18 de agosto de 2016, habiendo emitido éste sus manifestaciones, en los siguientes términos:

“Conforme a la disposición que se observa en ley del servicio civil en el penúltimo párrafo del artículo 4. En dicha disposición dispone que las autoridades públicas deben publicar en el periódico oficial un catálogo general de puestos que entre otras cosas deben tener las funciones de los puestos. Con esto es lo que sustenta el que no de por satisfecho lo que el sujeto obligado entrega como respuesta...”

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la 12:30 horas del día 07 de septiembre de 2016; habiendo comparecido a ésta, únicamente el Sujeto Obligado, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2016, se tuvo a la parte recurrente rindiendo sus manifestaciones en torno a la contestación del Sujeto Obligado.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento; mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo cumplido solamente el Sujeto Obligado con dicha carga procesal.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 11 de octubre de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51,

fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 11 de julio de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 01 de agosto de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el Poder Legislativo del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad

con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta, fue incompleta o no corresponde con la solicitud.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“...Requiero del Poder legislativo de Baja California el documento normativo que contenga las funciones del PUESTO: COORDINADOR DE COMPRAS

Lugar para oír y recibir notificaciones: A través de este medio electrónico e identificado como [REDACTED]

Pido que la respuesta y la documentación solicitada sea entregada por este medio electrónico”.

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

““...el Coordinador de Compras... precisa en su respuesta:

“Coordinar, Supervisar y Realizar las tareas de apoyo que permitan la adquisición de suministros de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Ley orgánica del poder Legislativo del estado de Baja California en correlación con las Políticas de Operación Administrativa del Congreso del Estado de Baja California...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

***“la entrega de la información no corresponde con lo solicitado...
...lo requerido es el documento normativo donde se observen las funciones del puesto, y que, a decir de lo entregado... esto se centra en información que no encuadra claramente con lo requerido”.***

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar contestación al recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

“...se le dio cabal respuesta a la solicitud... a través del cual el Coordinador General de Compras... explica de manera enunciativa mas no limitativa las funciones que le corresponden, toda vez que es el documento que contiene las funciones que realiza...”

...así se advierte que con la respuesta proporcionada al recurrente se garantizó plenamente el derecho de acceso a la información en los términos de la normatividad en materia de Transparencia...

...De ahí debe advertirse que el recurrente al señalar que “la entrega de la información no corresponde a la solicitada” no procede en razón que se le proporcionó el documento normativo que obra en nuestros archivos...

...En cuanto al señalamiento que hace el recurrente: “Para ampliar mi dicho, de la petición se desprende claramente, que, lo requerido son las funciones del puesto, y a decir de lo entregado por el sujeto obligado...Al respecto es primordial dejar claro que como se desprende claramente de la simple lectura de la respuesta que le proporcionó el Coordinador de Compras...

A mayor abundamiento es de resaltarse que el Coordinador de Compras, depende directamente del Director General de Administración y a su vez ambos están adscritos a la Secretaria de Servicios Administrativos, siendo esta ultima la que en ejercicio pleno de las facultades conferidas en los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica... por necesidades del servicio delega y asigna las tareas y funciones a desempeñar a las áreas subordinadas a dicha Secretaria.

...Con los argumentos esgrimidos se colma el derecho de acceso a la información... no le asiste la razón de hecho o de derecho al ciudadano para aseverar que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado...”

Contrario a las aseveraciones realizadas por el Sujeto Obligado en su contestación al recurso, en el sentido de que el agravio expresado por la Parte Recurrente, es diverso a la petición original; este Órgano Garante advierte que sí guarda relación, lo cual, permite advertir que, en el caso concreto se actualiza la causal invocada por el recurrente, esto es, la respuesta se estima, fue otorgada de manera incompleta, por las siguientes consideraciones:

En primer término, si bien es cierto, el Sujeto Obligado hace referencia en su respuesta, al artículo 77, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; con esto no se atienden a los extremos de lo fue solicitado; es decir, no se proporciona el documento normativo en el que se contengan las atribuciones o **funciones específicas del puesto de Coordinador de Compras**; con lo que, ante tal omisión, se lesiona el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al no proporcionarse la información, en los términos en que fue requerido en la solicitud.

En relación con la naturaleza de la solicitud de información, se advierte que a través de la misma, se requirió por el ahora recurrente, un documento de naturaleza normativa; debiéndose entender, como tal, una ley, reglamento, norma, ordenamiento, acuerdo, manual, catálogo de puestos, o cualquier otro instrumento jurídico, independientemente de su denominación, en el que se señalen las atribuciones, funciones y obligaciones de un puesto determinado.

Ahora bien, del contenido de la contestación al recurso, se advierte que, el Sujeto Obligado, resalta que el Coordinador de Compras, depende directamente del Director General de Administración, y que a su vez, ambos están adscritos a la Dirección de Servicios Administrativos, siendo ésta la que, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, delega y asigna las tareas y funciones a desempeñar a las áreas subordinadas a dicha Secretaría. No pasa inadvertido que, dicha Ley, señalan expresamente en su artículos 76 y 77, respectivamente, que: *“La Secretaría de Servicios Administrativos es el órgano de apoyo administrativo dependiente y auxiliar del Poder Legislativo, cuya función es la dirección y administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la ejecución y realización de los asuntos de esta naturaleza. **Sus atribuciones y facultades serán las conferidas por esta Ley y el Reglamento Interior.**” “...El Reglamento Interior fijará los requisitos que deberá reunir el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, así como las facultades y obligaciones que correspondan al personal que dependa del mismo...”*; sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar pronunciamiento o aclaración alguna, en cuanto a su no emisión, o bien, respecto a la existencia de normatividad diversa o instrumento jurídico alguno, en el cual, estuvieren establecidas las funciones del puesto requerido. En relación con lo anterior, como una mera referencia, este Órgano Garante no pasa inadvertido lo establecido en el artículo 4, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que establece que todas las autoridades públicas deberán poseer un Catálogo General de Puestos, el cual contendrá, entre otra información, aquella relativa a las funciones de los puestos:

Artículo 4.- (...) Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Por otra parte, no se advierte constancia alguna, que hubiere sido aportada en el expediente, así como tampoco, de referencia alguna que hubiere sido señalada en la respuesta, de la que pudiere desprenderse la imposibilidad jurídica o material, para proceder a la entrega del Reglamento Interior que se desprende del ordenamiento al que se hace referencia en la respuesta; en ese sentido, se presume la existencia del mismo, toda vez que es la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la que hace referencia a dicho documento normativo; sin embargo, se advierte la falta de pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, en relación con la inexistencia del mismo.

De igual forma, no debe pasar inadvertido que, el artículo 11, fracción I, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le impone el deber al Sujeto Obligado, para que ponga a disposición del público, en su portal de obligaciones de transparencia, la información relativa a sus facultades; asimismo, el artículo 13, fracción XIII, señala que el Poder Legislativo debe publicar, la información relativa a las metas y objetivos de los órganos de apoyo parlamentario y administrativo; derivándose de lo anterior que, necesariamente debe

tenerse la normatividad en la que se contengan expresamente las funciones y atribuciones del puesto de Coordinador de Compras del Poder Legislativo del Estado.

De lo expuesto, se tiene que la respuesta, fue otorgada de manera incompleta por el Sujeto Obligado, en virtud de que en la misma, se limitó a señalar el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, habiendo sido omiso en realizarse alguna precisión, aclaración o justificación, para no poder proporcionar el documento normativo solicitado, en el cual se contengan las funciones del puesto de Coordinador de Directores del Poder Legislativo del Estado; con lo cual, se advierte que se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé respuesta, de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, a la solicitud de acceso a la información, debiendo proporcionar a la Parte Recurrente, el documento normativo que se desprende de la Ley Orgánica a la que se hace referencia en la contestación al recurso de revisión; o bien, de cualquier otro, en el cual se establezcan las funciones del puesto de Coordinador de Compras del Poder Legislativo del Estado; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que dé respuesta, de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, a la solicitud de acceso a la información, debiendo proporcionar a la Parte Recurrente, el documento normativo que se desprende de la Ley Orgánica a la que se hace referencia en la contestación al recurso de revisión; o bien, de cualquier otro, en el cual se establezcan las funciones del puesto de Coordinador de Compras del Poder Legislativo del Estado; o en su defecto, que precise, aclare o justifique, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para no hacerlo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos de Ley.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO